



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Yalila Velasco Echeverry
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar AndiComfandi
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2021 00078 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 813

Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia No. 669 del 14 de junio de 2022, notificada en estados el 15 de junio de 2022, en virtud de la cual se decidió tener por no contestada la demanda por parte de la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi. (Archivo 21 ED).**

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi**, misma que fue admitida por el despacho a través de Auto Interlocutorio 352 del 5 de abril de 2021. **(A07 ED)**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Una vez admitida la demanda, se evidencia que el apoderado de la parte demandante realizó notificación conforme al Decreto 806 de 2020 a la entidad demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, previsto por dicha entidad para efectos de notificaciones judiciales; dicho mensaje de datos fue enviado a las **08:05:11** del día 13 de abril de 2021, recibido el mismo día, a las **08:07:10** y leído a las **14:22:55**, tal y como se evidencia en la constancia de trazabilidad de notificación electrónica de la empresa **e-entrega (F1 4-5 A08 ED)**

Una vez efectuada dicha notificación, el día jueves 29 de abril de 2021 a las **23:48**, la entidad demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar AndiComfandi**, presentó a través de correo electrónico contestación a la demandada, adjuntando el poder y certificado de existencia y representación legal, y se dio acuse de recibido el día 30 de abril de 2021 a las 10:12 am. **(A09 ED)**

Mediante Auto Interlocutorio 669 del 14 de junio de 2022, el despacho al realizar control de legalidad, concluyó que la contestación de la demandada fue extemporánea, toda vez que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 **(vigente para dicha fecha)**, la notificación fue recibida el 13 de abril de 2021, y se entiende

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

realizada dos **(2)** días hábiles después, es decir, el 15 de abril de 2021, transcurriendo el término de traslado de **(10)** días hábiles los días 16,19,20,21,22,23,26,27,28 y 29 de abril de 2021.

No obstante, el escrito de contestación fue enviado el 29 de abril a las 23:48, esto es, fuera de la jornada laboral del despacho, que para dicho hogaño finalizaba a las 16:00 horas, por ello el acuse de recibido se dio al siguiente día hábil, circunstancia que conlleva a declarar que la misma fue entregada por fuera del término legal.

II. RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandada dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, argumentando que en materia laboral, la notificación del auto admisorio de la demanda, es un acto que siempre ha estado a cargo del Despacho, más no de la parte interesada y que con el Decreto 806 de 2020, se eliminó transitoriamente la notificación presencial en el juzgado de conocimiento y la cambió por una notificación virtual a cargo del juzgado, por lo anterior, solicita que su notificación se entienda surtida por conducta concluyente, revocando el auto recurrido y teniendo por contestada la demanda. **(A 21 ED)**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Para resolver basten entonces las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, quien señala que la notificación del auto admisorio de la demanda, es un acto que siempre ha estado a cargo del Despacho, más no de la parte interesada y que con el Decreto 806 de 2020, se eliminó transitoriamente la notificación

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

presencial en el juzgado de conocimiento y la cambió por una notificación virtual, sin embargo, ella está a cargo del juzgado.

Al respecto, es necesario precisar que tradicionalmente la práctica de notificaciones personales para tramites de esta competencia jurisdiccional, se lleva a cabo de conformidad al art. 41 del CPTSS, la cual precisa la forma de presentación de estas, no obstante el mencionado artículo no señala con claridad quien o quienes deben surtir dicha notificación, para ello en virtud del principio de integración normativa el art. 145 del CSPTSS permite acudir al Código General de Proceso, para efectos de cubrir los vacíos procesales que esta norma no puede prever.

Para sus efectos, el art. 291 del CGP, establece ciertamente en su numeral “**tercero**” que ***la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...*** Del mismo modo, el **parágrafo 1** del artículo en cita, establece que la *notificación judicial podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez si lo estime aconsejable para agilizar el trámite de notificación.* El **Parágrafo 2** expresa que ***el interesado*** solicitara que se oficie a las entidades para localizar el demandado.

De otra parte, no se puede pasar por alto que el **Decreto 806 de 2020** introdujo una serie de modificaciones al trámite de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

notificación personal, pero ello no implica como entiende la parte demandada que se haya eliminado la obligación de realizar la notificación personal a la parte que promueve la acción o que se haya radicado en cabeza de los despachos judiciales. De hecho el artículo 8 de la norma habilitó a la parte interesada a remitir la noticia de la admisión de la demanda mediante *mensaje de datos*, pues de conformidad con el artículo 8 *ibid.*, se supone que la demanda y sus anexos fueron remitidos concomitantemente a la demandada y a la oficina de reparto. Avalar la postura de la parte recurrente, implica desconocer el alcance del concepto de “carga procesal” entendida como aquel requisito que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si desea lograr ciertos efectos legales.¹ Es justamente una de las cargas procesales la referente a la notificación del auto admisorio de la demanda y ella históricamente ha radicado en la parte demandante y no en los despachos judiciales.

Así las cosas, aterrizado lo anterior al caso en concreto se entiende con suficiente claridad que para lo que aquí importa el trámite de notificación personal debe adelantarse por la parte interesada y no existe obligación para los despachos judiciales de adelantar diligencias de notificación a sociedades privadas, pues claramente el Código General del Proceso expresa que es facultativo del despacho llevar a cabo tal diligencia, siempre y

¹ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Mexico 1979, p 143.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

cuando no exista ningún medio de envío de esa actuación o por el que la demandada no pueda conocer.

Entonces, con notoria claridad se puede afirmar que no es de recibo para el despacho los argumentos usados por la parte demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar AndiComfandi**, para que se revivan los términos que dejaron fenecer en un primer momento procesal, dado que los mismos distan de lo que expresa la norma procesal laboral.

Así las cosas, encontrando que, el apoderado judicial de la parte demandante el día 13 de abril de 2021 remitió notificación personal a la demandada, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, el cual fue recibido a satisfacción por el destinatario el mismo día, a las **08:07:10** y leído a las **14:22:55**, tal y como se evidencia en la constancia de trazabilidad de notificación electrónica de la empresa **e-entrega** **(F1 4-5 A08 ED)**

El despacho en efecto tuvo por aceptada esa notificación como quiera que el certificado de existencia y representación de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar AndiComfandi** señala esa dirección electrónica para efectos de notificación judicial, por lo menos hasta el **5 de Marzo de 2021** **(F12 A10 ED)**, adicionalmente el escrito de contestación de la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

demanda por parte de la legitimada por pasiva provino desde esa misma dirección de correo electrónico, denotando que dicho canal es el utilizado por dicha entidad para remitir y recibir cualquier clase de actuación judicial. **(F1 1 A09 ED)**

Conforme a lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida, al considerar este despacho que la notificación surtida a la demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi** se surtió en debida forma conforme a los lineamientos legales previstos para ello.

Por otro lado, en vista a que el apoderado judicial de la entidad recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo siendo que este es procedente por cuanto así lo dispone el art. 65 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a remitir las piezas necesarias para desatar la controversia de autos al Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral de esta ciudad, sin necesidad de expensas a cargo del recurrente, toda vez que en la actualidad las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

- 1. No Reponer** el auto interlocutorio No. 669 del 14 de junio de 2022 publicado en Estados el 15 de junio de 2022, en virtud de la cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi**.
- 2. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia a No. 669 del 14 de junio de 2022 publicado en Estados el 15 de junio de 2022 presentado por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi Comfandi**.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.
- 4. Remítase** copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
5 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA